



La consulta plantea si resulta conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, la trasmisión al Instituto Nacional de Estadística de los datos contenidos en el Sistema de Gestión de Datos de Abonados “para su uso en la muestra de la Encuesta Continua de Hogares”.

La cuestión ahora planteada ha sido ya objeto de análisis por parte de esta Agencia en informe de 23 de julio de 2015, emitido a instancia del solicitante de la información en el presente supuesto, pronunciándose el citado informe en los siguientes términos:

*“Como indica la consulta y ha señalado reiteradamente esta Agencia, el primer elemento relevante para dar respuesta a la presente consulta es el derivado de que la solicitud de los datos se llevará a cabo únicamente para la realización de encuestas que se encuentre incluidas en el Plan Estadístico Nacional.*

*En este sentido, debe recordarse que el artículo 7.2 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, reguladora de la Función Estadística Pública, dispone que “se establecerán por Ley las estadísticas para cuya elaboración se exijan datos con carácter obligatorio”. Esta previsión fue desarrollada por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, cuyo apartado y), incluido por la Disposición Adicional Segunda de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, indica que serán de cumplimentación obligatoria “las estadísticas que formen parte del Plan Estadístico Nacional y específicamente según el artículo 45.2 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, aquellas cuya realización resulte obligatoria para el Estado español por exigencia de la normativa de la Unión Europea. Asimismo, las estadísticas que pudieran realizarse al amparo del artículo 8.3 de la citada Ley”.*



*Por otra parte, el artículo 10 de la Ley 12/1989, tras indicar en su apartado segundo que “todas las personas físicas y jurídicas que suministren datos, tanto si su colaboración es obligatoria como voluntaria, deben contestar de forma veraz, exacta completa y dentro del plazo a las preguntas ordenadas en la debida forma por parte de los servicios estadísticos”, añade, en su apartado tercero que “La misma obligación incumbe a todas las instituciones y entidades públicas de la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales”. En particular, se establece taxativamente que “cuando para la realización de estadísticas sea precisa la utilización de datos obrantes en fuentes administrativas, los órganos autoridades y funcionarios encargados de su custodia prestarán la más rápida y ágil colaboración a los servicios estadísticos”.*

*De esta obligación quedan excluidos únicamente, tal y como señala la consulta, quienes custodien o manejen datos relativos a las necesidades de la seguridad del Estado y la defensa nacional, sometiéndose la revelación de datos tributarios, por su parte, a su normativa específica.*

*A la vista de estos preceptos, parece deducirse de su contenido que los Organismos Públicos están obligados, a tenor de lo establecido en la Ley reguladora de la Función Estadística Pública, a ceder los datos requeridos para la elaboración de las estadísticas, sin perjuicio de los deberes de secreto y aplicación del principio de especialidad previstos en la propia Ley, siendo de destacar que, según éste último, “es exigible a los servicios estadísticos que los datos recogidos para la elaboración de estadísticas se destinen a los fines que justificaron la obtención de los mismos”.*

*Esta última previsión se cumple en el presente caso al indicarse expresamente en la consulta que la información obtenida; esto es, el número de teléfono de las unidades muestrales, únicamente será utilizado para la realización de la estadística en cuya muestra haya sido incluida esa unidad, de modo que no será ni objeto de tratamiento adicional ni conservado para la realización de otras actividades estadísticas, de suerte que, en caso de que la unidad correspondiente volviese a resultar seleccionada dentro de la muestra de otra estadística diferente volverá a recabarse el dato de su número telefónico.*

*En consecuencia, y a la vista de lo que se ha venido señalando, se considera que la cesión de los datos a la que se refiere la consulta se encontraría amparada por la Ley Orgánica 15/1999 en conexión con la*



*obligación de facilitar la información necesaria para la elaboración de encuestas incluidas en el Plan Estadístico Nacional, siempre y cuando, como se afirma, el dato sea únicamente utilizado para la realización de la estadística en cuyo ámbito es solicitado.”*

La conclusión del reproducido informe sería perfectamente trasladable al supuesto planteado, teniendo en cuenta la inclusión de la encuesta a la que se refiere la consulta en el Plan Estadístico Nacional.